



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Abogacía

**“El derecho de acceso a la información pública:
su carácter prevalente”**

Muñoz, Fabricio Germán

D.N.I.: 26.048.006

Legajo: VABG61174

Tutora: Rossi, Silvina

2019

Sumario:

I. Introducción. El derecho de acceso a la información pública.- II. La sentencia de primera instancia.- III. Los fundamentos del Supremo Tribunal de Justicia para revocar el fallo. Voto en disidencia.- IV. El derecho de acceso a la información pública: su carácter prevalente.- V. Conclusiones.

Introducción:

El derecho de acceso a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 13¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos; el mismo resulta comprendido en los derechos de libertad de pensamiento y de expresión, en los cuales se establece la libertad de difundir y buscar informaciones de todo tipo y por cualquier procedimiento a elección, no pudiendo ser objeto de censura previa, que las responsabilidades deben surgir posteriormente, y que las mismas deben estar estrictamente establecidas por la ley. También se localiza contenido en la Constitución Nacional (arts. 1, 33, 42, 43 y cs., y art. 75, inc. 22) que prevé la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, se encuentra resguardado a través del artículo 13² de la Constitución de la provincia de Entre Ríos (2008), como el reconocimiento de la prerrogativa al acceso informal y gratuito, previendo una serie de caracteres que indican el contenido de la información pública, debiendo ser esta completa, verídica, idónea y pertinente. Según éste, la información solicitada debe estar en manos de alguno de los poderes del Estado u otros entes públicos, siendo solamente posible su limitación a través de la ley.

En el fallo “Pagliotto, Rubén Alberto y otro c/ Jorge Amilcar Luciano García s/ acción de amparo”³ se establece un problema axiológico, pues el instituto del amparo por mora que recuerda el juez de primera instancia (artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos), declarando luego abstracta la cuestión planteada, resulta en este caso, contradictorio con el derecho fundamental de acceso a la información pública que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Entre

¹ Artículo 13, CADH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...”.

² Artículo 13, Constitución de la Provincia de Entre Ríos: “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna...”.

³ STJ Prov. Entre Ríos (22/08/16), “Pagliotto, Ruben Alberto y otro c/ Jorge Amilcar Luciano Garcia s/ acción de amparo”.

Ríos. En el caso existieron serias dudas respecto a que la información requerida haya sido brindada en forma completa y en tiempo oportuno por el funcionario responsable de la misma. Tampoco se pudo probar de manera indubitable la recepción de las respectivas notificaciones por parte de los actores. Todas estas situaciones expresadas, sumadas a la actuación contraria a derecho por parte del Procurador General, hacen que se genere dicho conflicto entre principios.

En efecto, el objetivo de esta investigación es determinar si frente a la ponderación de principios debe primar el de acceso a la información pública sobre el de amparo por mora.

La presente nota a fallo contará con tres apartados donde se manifestarán las cuestiones fácticas, la historia procesal y la decisión del tribunal, finalizando con una conclusión analizando la sentencia que se halla bajo estudio.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

- **Premisa fáctica:** Los actores realizan un pedido de información al Procurador General de la provincia de Entre Ríos (Dr. Jorge Amilcar Luciano García), consistente en la cantidad total de cargos de funcionarios y magistrados actuando bajo interinatos o subrogancias en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia, como también indicando ciertos aspectos trascendentales de los mismos, entre ellos, los criterios para designar magistrados o funcionarios, sin obtener, a su criterio, respuesta alguna.

- **Historia procesal:** Los requirentes interpusieron acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná (a cargo del Dr. Juan C. Coglione) contra el Procurador General de la provincia de Entre Ríos, para que proceda a dar respuesta a su solicitud de información.

La Procuradora Adjunta (Rosa Alvez Pinheiro), evacúa el informe solicitado por el magistrado interviniente, solicitando se declare la acción inadmisibles e improcedente dado que consideraba cumplido el requerimiento de la información, entre otras consideraciones. El Juez de Primera Instancia declara satisfecho el objeto del reclamo, por lo tanto, resuelve declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada. Entre

los argumentos, menciona el amparo por mora previsto en el artículo 57⁴ de la Constitución de la provincia de Entre Ríos.

Finalmente, los accionantes interponen recurso de apelación, que fue concedido, debiendo ser tratado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penales del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

- **Decisión del Tribunal:** Por dos votos a uno el tribunal (Dres. Chiara Díaz y Carlomagno) hace lugar al recurso de apelación interpuesto y revoca íntegramente la sentencia de primera instancia, admite la acción de amparo articulada por los accionantes, e impone las costas de ambas instancias a la demandada vencida. En disidencia, la Dra. Mizawak entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. En cuanto a las costas, imponerlas por el orden causado.

Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi:

El Dr. Chiara Díaz, sostuvo que no se cumplieron las exigencias establecidas constitucionalmente respecto a los caracteres del derecho de acceso a la información pública previstos en el art. 13 de la Constitución de Entre Ríos. Expresó que la respuesta brindada por el Ministerio Público Fiscal a los peticionantes no permite garantizar el acceso a la información requerida, pues la misma (de haber sido suministrada, lo cual presenta dudas) no resultó accesible sin dificultades al no estar disponible fácilmente en página del Poder Judicial de Entre Ríos, ni en forma completa, sumado a que la respuesta tampoco fue brindada en forma oportuna.

Además, señaló que existen dudas en torno a que el derecho de acceso a la información pública haya sido respetado por la Procuración General de la Provincia, pues se observan imprecisiones respecto a la efectiva recepción y toma de conocimiento de las notificaciones electrónicas por parte de los actores que, además, fueron cursadas solamente al Sr. Pagliotto, habiéndose dejado sin contestación al Sr. Londero, pues no existe constancia fehaciente de dicha recepción.

⁴ Artículo 57, Constitución de la provincia de Entre Ríos: “Toda persona, parte en un expediente administrativo, podrá interponer amparo por mora a fin de obtener resolución inmediata, en el caso de demora injustificada de la autoridad interviniente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado...”.

Al respecto, señala Basterra (2015), que el derecho de acceso a la información pública es trascendente para el sistema democrático, porque constituye una *conditio sine qua non* de los regímenes republicanos, ligado en forma indisoluble al principio de publicidad de los actos de gobierno y no debe olvidarse que condiciona el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión, por lo que debe ser rodeado de garantías especiales y ocupar una posición fundamental entre los bienes protegidos jurídicamente.

El Dr. Carlomagno adhiere al voto del Dr. Chiara Díaz.

En disidencia, la Dra. Mizawak consideró que correspondía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. Sostuvo que, siendo sólo el requerimiento de información el objeto de amparo, no se debe analizar si la misma fue brindada o el medio resultó adecuado. Se basó en que la pretensión de los actores estableció indefectiblemente el ámbito de competencia y de actuación del Tribunal, situación no susceptible de ser modificada en virtud de los principios de congruencia e inviolabilidad de la defensa en juicio. También señaló que no subsiste un pleito actual y concreto entre las partes que configure un caso susceptible de ser sometido a la justicia, debido a que obra en autos la respuesta requerida a la demandada. Complementariamente, resaltó que el derecho en cuestión, si bien es preferible o prevalente, no es absoluto, pues sólo se puede pretender la información ya producida y no la que implique la obligación de crear o producir, conforme Decreto 1169/05 Gob, que utiliza el actor para fundar su reclamo. También refirió a diversos fallos que coinciden lo dispuesto en el caso “Franco, Carlos Hernán s/ Recurso de Amparo”⁵, en el que se establece que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan y en la medida que perdure la situación de conflicto. Además, sostuvo que considerar la información como incompleta, excede la materia litigiosa que los propios amparistas delimitaron y que implicaría el examen y valoración de aspectos que no pueden ser analizados dentro de los reducidos márgenes que otorga este proceso.

La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13 (derivado de la

⁵ CSJN (19/05/1988), “Franco, Carlos Hernán s/ Recurso de Amparo”.

libertad de pensamiento y expresión). A través del artículo 75 inciso 22 de la C.N. se invistió a la C.A.D.H. de jerarquía constitucional, entre otros instrumentos de derechos humanos.

La Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275 regula al derecho de mención como aquel que “...comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados...”, y considera tales a los tres poderes del Estado, los Ministerios Públicos Fiscal de la Nación y de Defensa, al Consejo de la Magistratura, sus entes descentralizados, y entidades que hayan recibido fondos públicos.

Conforme al artículo 3, inciso a) de la ley referida, información pública es “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, generen, obtengan, etc. Establece que su objeto es garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y transparencia en la actuación pública; y determina principios fundamentales como por ejemplo: publicidad, máxima divulgación, *in dubio pro petitor*.

Particularmente, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos reconoce dicho derecho en su artículo 13, y el mismo debe reunir determinados caracteres para su correcta configuración.

En materia jurisprudencial, se dictó el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”⁶, por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que se reconoce el derecho de toda persona a requerir información bajo control del Estado (la misma es de interés público) y que la gestión del ente debe encontrarse regulada por los principios de publicidad, transparencia en la actuación pública, y máxima divulgación, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

En Argentina existen diversos fallos de la CSJN, entre ellos “Giustiniani”⁷, donde se argumentó que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por instrumentos internacionales (le dio un amplio contenido en sus dimensiones individual y social). Las actividades de la empresa Y.P.F. S.A. son de

⁶ CIDH (19/09/06) “Claude Reyes y otros vs. Chile”.

⁷ CSJN (10/11/15) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

interés público, no se puede negar información que hace a la transparencia y publicidad de su gestión. Establece que las limitaciones son de excepción.

En el precedente “Cippec”⁸, la Corte expresó que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública resulta suficiente con la sola condición de integrante de la comunidad para justificar el pedido. Asimismo, calificó de inadmisibles la negativa de brindar información, si no se refiere a datos personales sensibles.

En efecto, los fallos referidos dan fisonomía a este derecho fundamental.

Para la doctrina, el derecho de acceso a la información pública resulta un derecho humano que se halla relacionado a la libertad de pensamiento y expresión. Esto es, todo individuo tiene la prerrogativa a recepcionar información, elaborarla y darla a publicidad, posibilitando la realización del ámbito personal –individual y colectivo– (Piana y Amosa, 2018). Según Nikken (2008), la noción de derechos humanos se vincula con la afirmación de la dignidad de la persona en su posición frente al Estado. La sociedad actual reconoce que el ser humano por el sólo hecho de ser tal, tiene prerrogativas frente al Estado, quien debe respetarlas y también direccionar su actuación. Estos derechos, como atributos de la persona e inherentes a su dignidad, integran el concepto de derechos humanos.

Tal como lo expresa Díaz Cafferata (2009), el derecho de acceso a la información pública es una derivación del régimen republicano de gobierno, y conforma un derecho y también un deber estatal de dar a conocer sus actuaciones de forma completa, al efecto de facilitar al requirente dicho acceso. En relación a ello, Bidart Campos resalta que uno de los caracteres del Estado es la divulgación de los actos de gobierno (2005). Conforme lo señala Scheibler (2017), pueden existir limitaciones a esta prerrogativa, las que sólo resultan válidas si las convenciones cumplen con determinadas condiciones que establece la C.A.D.H y que han sido afirmados por la Corte Interamericana en el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Expresa asimismo, que la Ley N° 27.275 en su artículo 8 establece diversas excepciones como la información confidencial, en virtud de defensa o política exterior; del sistema financiero, comercial o bancario que pudieran dañar la competitividad; derechos o

⁸ CSJN (26/03/14) “Cippec c/ En – M O Desarrollo Social –dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”.

intereses legítimos de un tercero; datos personales; entre otras; y que tales excepciones no son aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos.

En efecto, la doctrina, al igual que los fallos referidos, también alude a aspectos trascendentales que componen el derecho de acceso a la información pública, como constituir un derecho humano, la obligación del Estado de proporcionar la información y la necesidad de una ley expresa y precisa a los fines de la limitación del derecho.

La postura del autor:

Se coincide con el voto mayoritario de la Sala. El derecho de acceso a la información pública es preponderante, y debe imperar ante el problema axiológico del fallo “Pagliotto”. En primer lugar, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, posee jerarquía constitucional en base al art. 75, inc. 22 de la C.N. mediante una serie de instrumentos de tal carácter, entre ellos la C.A.D.H. (art. 13), y en ese sentido también se han expresado tanto la C.I.D.H (fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”), como la CSJN (fallo “Cippec”), de igual manera lo afirma la doctrina a través de diversos autores efectuando una conceptualización de derechos humanos o a través de la consideración de que existe un deber estatal de dar a conocer sus actuaciones de forma total y por ende éste debe facilitar al requirente el acceso a la información pública.

Asimismo, en el fallo analizado existen dudas acerca de si la información fue entregada, lo que hace aplicable el principio “*in dubio pro petitor*”, por lo que toda interpretación siempre debe hacerse a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (Ley N° 27.275, art. 1). En tanto, si hubiera sido entregada, precisamente y como se argumenta en el fallo “Ríos vs. Chile”, se alude al principio de máxima divulgación, y en virtud de ello no puede considerarse que la respuesta brindada por el Ministerio Público Fiscal ha sido accesible para los peticionantes y que ha tenido la amplitud y completividad suficientes respecto a los puntos que habían sido requeridos por los actores (principios de transparencia y máxima divulgación).

En tercer lugar, si bien pueden existir limitaciones al derecho en cuestión, sólo resultan válidas si cumplen con determinadas condiciones que establece la C.A.D.H y que han sido afirmados por la C.I.D.H. en el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Esto es, deben estar establecidas con anterioridad por la ley, perseguir uno de los objetivos que prevé la C.A.D.H que permite realizar limitaciones necesarias para

asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o a “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y deben ser necesarias en una sociedad democrática; como también conforme la ley (Scheibler, 2017). En este sentido, en la Ley N° 27.275, se estipula un alcance restringido de las excepciones a dicho acceso, las cuales deben estar determinadas previamente por ley, en términos claros y precisos (art. 1°), situación que de ninguna manera se da en el caso analizado.

En base a lo expuesto, en el caso “Pagliotto” no se cumplimentó con la información pública como lo establecen la C.A.D.H, la carta magna de Entre Ríos ni la Ley N° 27.275, por ende, el amparo por mora no satisface la exigencia de justicia -el instituto previsto por el art. 57 de la Constitución de Entre Ríos sólo brinda la posibilidad de una respuesta inmediata ante una demora injustificada de la autoridad-. En el presente caso, existen dudas acerca de que la información haya sido suministrada, y aun si se brindó, que lo haya sido en forma accesible, completa y oportuna.

Se entiende que el instituto al que refiere el juez de primera instancia al declarar abstracta la cuestión planteada –amparo por mora-, no basta como respuesta, ya que la misma no puede ser cualquiera, sino que debe cumplir con los caracteres y requisitos específicos ya referidos, dada la relevancia de este derecho humano que se encuentra menoscabado. Las mismas argumentaciones pueden utilizarse para desvirtuar el voto en disidencia de la segunda instancia, pues no puede estimarse que se ha brindado una respuesta, ni que en el caso de así haber sido -cuestión que suscitó dudas-, que la misma haya sido satisfactoria, siendo únicamente la procedencia del amparo planteado –y el recurso de apelación interpuesto- la vía idónea para restablecer el derecho de acceso a la información pública, así como la revocación de la sentencia de primera instancia.

Conclusiones:

El fallo “Pagliotto, Ruben Alberto y otro c/ Jorge Amilcar Luciano García s/ acción de amparo”, refiere a un problema axiológico, pues se encuentran en juego dos principios jurídicos establecidos en la Carta Magna de la provincia de Entre Ríos (derecho de acceso a la información pública y amparo por mora).

En el mismo los requirentes solicitaron información pública al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos y, aduciendo falta de respuesta del organismo, interpusieron una acción de amparo. En primera instancia se declaró

abstracta la cuestión planteada y por cumplido el pedido de información pública solicitada por los actores, en base a la respuesta que –supuestamente- brindó el Ministerio Público Fiscal, recordando además el instituto del amparo por mora, si bien, dejando en claro que no hubo constancia fehaciente de recepción de las notificaciones por parte de uno de los peticionantes, habiéndose omitido al otro (Dr. Londero). Ante dicha resolución, los amparistas presentan un recurso de apelación –el que fue concedido-, debiendo ser resuelto por el S.T.J.

La Sala de Procedimientos Constitucionales y Penales, por voto mayoritario (Dres. Chiara Díaz y Carlomagno), revocó la sentencia de primera instancia y estableció importantes consideraciones que hacen a la esencia del derecho de acceso a la información pública, con las que se coincide completamente, entre ellas: a) que pone el acento en los caracteres que conforman esta prerrogativa (art. 13, Constitución de la provincia de Entre Ríos); b) que constituye una condición esencial de los regímenes republicanos, unido al principio de publicidad de los actos de gobierno; c) que se le deben brindar por ello garantías especiales, y ocupa un lugar preponderante entre los bienes jurídicos resguardados, siguiendo en este punto a Basterra (2015). En cuanto al voto en disidencia, la Dra. Mizawak refirió en concordancia con el juez de primera instancia, que se había cumplido con el pedido de información pública y que correspondía declarar abstracta la cuestión, pero en base a que la pretensión de las partes delimitó el objeto del amparo, no se debía evaluar si la información había sido adecuada o brindada en forma completa.

Teniendo en cuenta el problema jurídico en cuestión, la solución del fallo dada por el S.T.J, antecedentes jurisprudenciales y posturas doctrinarias analizadas durante la presente, se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene un carácter prevalente en relación al instituto del amparo por mora a que refiere el juez de primera instancia y esa debe ser la interpretación que debe sentarse tanto para el caso en concreto analizado, como para otros supuestos donde exista una colisión entre el derecho de acceso a la información pública con derechos de igual jerarquía –salvo restricciones de carácter excepcionalísimo-, ello en virtud de que el mismo:

- a) Es un derecho humano fundamental y directamente relacionado con la libertad de pensamiento y expresión, tal como lo determinan diversos doctrinarios, normativas nacionales e internacionales y jurisprudencia de la C.I.D.H. y la C.S.J.N.

- b) Es una derivación del régimen republicano de gobierno. A la par del derecho existe la obligación del Estado de dar a conocer sus actuaciones de forma completa, una gestión que facilite al requirente el acceso a la información pública. Además de que uno de los caracteres del ente es, precisamente, la divulgación de los actos de gobierno.
- c) En torno a la interpretación rigen los principios de máxima divulgación, in dubio pro petitor, transparencia, máximo acceso. Además, los derechos deben interpretarse de forma amplia, en tanto las limitaciones con criterio restringido.
- d) Las limitaciones a las que puede estar sometida la prerrogativa son excepcionales y de carácter restringido. Esto es, las restricciones deben estar establecidas con anterioridad por ley, y cumplir con dos condiciones concurrentemente, perseguir alguno de los objetivos que establece la C.A.D.H. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público o salud o moral públicas; y ser necesarias en una sociedad democrática, con lo que coincide la Ley 27.275, al añadir que además deben ser claras y precisas, situación que no se da en el caso analizado.

Referencias:

Doctrina:

- Basterra, M. (2015) El derecho de acceso a la información pública en la ciudad autónoma de Buenos Aires a propósito del caso Pérez Esquivel. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/EL_DERECHO_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_EN_LA_CIUADAD_AUTONOMA_DE_BUENOS_AIRES_A_PROPOSITO_DEL_CASO_PEREZ_ESQUIVEL.pdf
- Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos*, (núm. 86), pp149-184. I.S.S.N. 0024-0079
- Nikken, P. (2008). El concepto de derechos humanos. En *Manual de Derechos Humanos*. Centro de Estudios de Derechos Humanos. Universidad Central de Venezuela. Recuperado el 27/06/2019. Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/manual-de-derechoshumanos-ucv-2008-1.pdf>
- Piana, R. y Amosa, F. (2018). El derecho de acceso a la información Pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. En *Revista Derechos en Acción*; no. 6. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata. Recuperado el 02/06/2019. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/66640>
- Scheibler, G. (29 Diciembre, 2017). Límites al derecho de acceso a la información pública en la ley 27.275. *Pensar JUSBAIRES. Revista digital*. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: <http://pensar.jusbaire.gob.ar/ver/nota/167>

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina: Ley 24.430 (1994).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica. Ley 23.054 (1984).

- Ley de acceso a la información pública N° 27.275 (14/09/2016).
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (03/10/2008).
- Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369, Provincia de Entre Ríos (04/10/1990).
- Decreto 1169/2005, Provincia de Entre Ríos. (01/04/2005).

Jurisprudencia:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (19/09/2006) “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Serie C, Nro. 151, pp. 86-87. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- CSJN (10/11/2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Recuperado el 12/04/19. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1554067063749>
- CSJN (26/03/2014) “Cippec c/ En – M O Desarrollo social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1554066836516>
- CSJN (19/05/1988), “Franco, Carlos Hernán s/ Recurso de Amparo”. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2494>
- STJ Prov. Entre Ríos (22/08/2016), “Pagliotto, Ruben Alberto y otro c/ Jorge Amilcar Luciano Garcia s/ acción de amparo”, causa N° 22.189. Recuperado el: 12/04/19. Disponible en: <https://www.elentrieros.com/actualidad/el-stj-le-ordena-al-procurador-garcaa-que-brinde-informacion-pablica.htm>

"PAGLIOTTO RUBEN ALBERTO Y OTRO C/ JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 22.189 -

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **veintidós** días del mes de **agosto** de **dos mil dieciséis**, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. **CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ** y los Vocales Dres. **GERMAN REYNALDO FRANCISCO CARLOMAGNO** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"PAGLIOTTO RUBEN ALBERTO Y OTRO C/ JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA S/ ACCION DE AMPARO"**.-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **CHIARA DIAZ, CARLOMAGNO** y **MIZAWAK**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión: ¿Qué cabe resolver ?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CHIARA DIAZ DIJO:

I.- Rubén A. Pagliotto y Oscar Londero, por derecho propio, interpusieron Acción de Amparo contra el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge A.L. García, para que en el breve plazo a determinar por el Magistrado interviniente, proceda a dar respuesta a su pedido de acceso a la información pública, consistente en *"...la cantidad total de cargo de funcionarios y magistrados que actualmente, se encuentren bajo interinatos o subrogancias, en el ámbito del Ministerio Público de la provincia; ...indique los nombres completos de los funcionario o magistrados interinos o subrogantes, con detalle del cargo que ocupan y el tiempo transcurrido en el mismo. En caso que alguno de los subrogantes o interinos hubiese*

ocupado anteriormente otro u otros cargos bajo cualquiera de estas dos formas de designación, solicitamos señale concretamente cuáles han sido los mismo; ... señale el o los criterio/s en los que se basa ese Ministerio Público para designar a magistrados y funcionarios interinos o subrogantes; ...indicar si existe un registro en el que las y los profesionales del Derecho puedan inscribirse³ como postulantes a esos cargos...” (ver fs. 5vta./6).-

Asimismo solicitaron “expresa imposición de costas a la contraparte”.-

II.- A fs. 13/4, el 27/04/16, los Sres. Pagliotto y Londero reiteraron sus pretensiones de lograr esa información pública, considerándola uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, para conseguir:

“...1) Se informe la cantidad total de cargos de funcionarios y magistrados que actualmente, se encuentren bajo interinatos o subrogancias, en el ámbito del Ministerio Público de la provincia;

2) Indique los nombres completos de los funcionarios o magistrados interinos o subrogantes, con detalle del cargo que ocupan y el tiempo transcurrido en el mismo. En caso que alguno de los subrogantes o interinos hubiesen ocupado anteriormente otro u otros cargos bajo cualquiera de estas dos formas de designación, solicitamos señale concretamente cuáles han sido los mismos;

3) Señale el o los criterio/s en los que se basa ese Ministerio Público para designar a magistrados y funcionarios interinos o subrogantes;

4) Indique si existe un registro en el que las y los profesionales del Derecho puedan inscribirse como postulantes a esos cargos;

5) Por último y atento a que lamentablemente se carece en la órbita del Poder Judicial de reglamentación del derecho de acceso a la información pública, solicitamos se tengan en cuenta los plazos legales contemplados en el REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, aprobado mediante Decreto N° 1169/05 GOB, solicitando en consecuencia se dé respuesta al presente en un plazo no mayor a diez (10) días (Artículo 12, Decreto N° 1169), de forma de garantizar el acceso oportuno la información requerida...”.-

III.- La Procuradora Adjunta, Rosa Alvez Pinheiro, se presentó a evacuar el informe solicitado, haciendo diversas consideraciones, concluyendo en que *“la suscripta entiende que dicha información surge clara de la página web señalada, teniendo acceso a la misma, sin mayor esfuerzo técnico cualquier ciudadano, no revistiendo dicha información el carácter de secreta y/o reservada, ni constituyendo por tal motivo, la presunta falta de respuesta, materia u objeto de amparo, motivo por el cual en mi opinión la acción resulta palmariamente inadmisibile e improcedente debiendo VS así declararla”* (cfr. fs. 43 y vta.).

IV.- A fs. 49/52 el Juez Juan C. Coglionese, se expidió acerca de la controversia, recordando lo previsto en el art. 57 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos respecto del amparo por mora, estimado como un instrumento a disposición de toda persona a fin de obtener resolución inmediata frente a un caso de demora de la autoridad interviniente sobre el asunto requerido por el interesado, recordando fallos del STJER y otros dictados por el mismo Juez de grado en varias causas, debiendo aquí pronunciarse sin valorar la cuestión de fondo planteada a la accionada, ni respecto del contenido de la información brindada, restringiéndose a admitir si la Procuración estaba o no en mora para responder al requerimiento de los amparistas, entendiendo que en principio aquella había sido cumplida el 11/05/16 con su remisión vía e-mail al correo del estudio jurídico del Dr. Pagliotto y después reenviado al e-mail personal de dicho Letrado, según constancias documentales de fs. 16/7 y del área informática del STJER, relativos a la efectiva remisión por el servidor de dicho Superior Tribunal.-

Toda esa argumentación lo llevó a declarar que se había cumplido el objeto del reclamo y, por lo tanto, debía declararse abstracto el tratamiento de la cuestión planteada, extrayendo de ahí también la excepción a las previsiones del art. 20 de la Ley N° 8.369, conforme al cual los gastos causídicos debían imponerse a la parte vencida y estimando factible adjudicarlos en el orden causado porque no se pudo determinar el mérito del planteo sustancial, máxime que los actores no recibieron una notificación fehaciente e indiscutida y la demandada utilizó el medio de comunicación e-mail, que es el habitual en dicho ámbito, sin aparecer entonces elementos para la condena en costas a ninguno de ellos.-

V.- Los accionantes interpusieron Recurso de Apelación –ver fs. 56-, concedido a fs. 57, pretendiendo la admisión jurisdiccional de la pretensión amparista, que fue

satisfecha con el envío de la información por la Procuración General de la Provincia el 11/05/16, a pesar de ser remitida al estudio jurídico y al e-mail personal del Dr. Pagliotto, sin hacerlo con Oscar Londero, Además de ello, “...curiosamente el funcionario afirma que ‘asimismo no puedo dejar de señalar, que no hay acreditación fehaciente que dicho e-mail haya sido recepcionado por su destinatario’ considerando finalmente que se ha cumplimentado el objeto del reclamo, declarando en su falló abstracta la acción de amparo deducida por los Sres. Pagliotto y Londero e imponiendo además las cosas por su orden. Resulta una argumentación inadmisibles, considera cumplida la pretensión de acceso a la información pública esbozada por los amparistas, a partir de la respuesta que a dicho pedido habría realizado la Procuración General de la Provincia, mediante el envío a uno de los peticionantes (el Dr. Pagliotto) de dos mails de igual tener, cuya recepción y contenido desconocía el Dr. Rubén Pagliotto y el Sr. Oscar Londero, hecho que motorizó la utilización de la vía heroica.-

La admisibilidad argumentativa señalada precedentemente, deriva por un lado, de lo inapropiado e inesperado que resulta el medio de notificación utilizado por la Procuración para comunicar la respuesta, el cual no se condice con la índole del trámite administrativo del que se trata, habiendo las partes constituido a tal fin, domicilio especial en calle Concordia 388 de la ciudad de Paraná.-

Por otra parte, no constituye una circunstancia de menor agravio el hecho de que la respuesta de la Procuración olvidó considerar olímpica e inexcusablemente a uno de los peticionantes, el Sr. Oscar Londero, a quien nunca se intentó dar respuesta alguna (por ningún medio), cuando, paradójicamente, el domicilio especial constituido a los efectos de recibir la respuesta (calle Concordia N° 388) es el lugar donde posee su residencia habitual.-

Es de destacar que en el pedido de acceso a la información pública realizado al Ministerio Público Fiscal, los Sres. Pagliotto y Londero, sin bien han actuado conjuntamente, lo han hecho en forma individual y motivos por intereses particulares distintos, no habiendo el Dr. Pagliotto ejercido en ningún momento o instancia del trámite la representación procesal del Sr. Londero, resultando así inexcusable la falta de respuesta a este último...”.-

Pero además, se sostiene por los demandantes que la respuesta del Ministerio Público Fiscal fue incompleta y no se proyectó a todos los puntos que comprendía el pedido de información, aclarándose que la misma tampoco estaba disponible en el sitio web del Poder Judicial de Entre Ríos, siendo absolutamente falso -dicen- lo expuesto por la Procuradora Adjunta a fs. 43 y vta.-

VI.- Liminarmente recuerdo con **Marcela I. Basterra** para exponer mi punto de vista que “...el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se pronunció en autos “Pérez Esquivel Andrés c/GCBA s/amparo (Art. 14 CCBA)”, reconociendo lo importante de la efectividad del acceso a la información pública, en tanto se trata de un derecho fundamental que coadyuva al funcionamiento del sistema democrático.-

Sin duda, el derecho de acceso a la información pública -en adelante DAIP- constituye una conditio sine qua non de los regímenes republicanos; no existe requisito más actual e importante para alcanzar la credibilidad democrática, que un poder estatal responsable y permeable al escrutinio de los habitantes. Cuanto mayor y precisa sea la información pública disponible para la comunidad, menor será la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad que se extienda la corrupción en la administración estatal.-

El DAIP se encuentra indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno. Ello, toda vez que no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conciencia de los mismo.-

Sin embargo, tampoco debe olvidarse que es un derecho condicionante para el ejercicio de muchos otros, entre ellos; la libertad de expresión, el ejercicio de distintas formas ‘semidirectas’ de democracia, los derechos económicos, sociales y culturales, etc. De allí la importancia impostergable de construir un camino que se oriente a proteger, afianzar y maximizar este derecho, porque sólo así se consolidará un Estado constitucional y democrático.-

Sabido es que la libertad de expresión es una de las denominada ‘libertades preferidas’ en el Estado constitucional de derecho, por lo que resulta esencial que se le adjudiquen garantías especiales para su efectiva ejercicio. Por esta razón, se torna

indispensable que en nuestra organización republicana la libertad de expresión ocupe un lugar primordial entre los bienes merecedores de protección jurídica...” (ver página web marcelabasterra.com.ar: **El Derecho de Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A propósito del caso “Pérez Esquivel”**).-

Por eso se ha reconocido también entre otras cosas que *“resulta habitual que en sus sentencias la Corte mande al Estado condenado a publicar las partes pertinentes de la sentencia, por ejemplo: la parte resolutive, los hechos probados, algunos puntos del fondo, etc. Originalmente las publicaciones se mandaban a realizar en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, ampliándose tal medida a la publicación de la sentencia en un sitio web adecuado del Estado, ordenándose además que tal publicación permanezca disponible durante, al menos un año.*”-

En este sentido, también en algunos casos llevados a la Corte por comunidades indígenas se ha ordenado la transmisión radial de las partes de la sentencia...” (cfr. **“Tratado de los Tratados Internacionales”** comentados por Walter F. Carnota y Patricio A. Maraniello -Tomo I- La Ley, primera quincena de diciembre de 2011).-

Por lo tanto, si se pone en tela de juicio con elementos de credibilidad suficiente que el derecho a la información no fue debidamente respetado a favor de los amparistas, sino que quedan dudas acerca de si pudieron tomar conocimiento los mismos a través de la recepción de las notificaciones al estudio y al domicilio de uno de ellos *-de lo cual el propio Magistrado interviniente deja en claro y acepta que no hubo constancia fehaciente de su recepción por aquél-*, habiéndolo así concretado y sin haberlo realizado en relación al otro accionante, Dr. Londero, ni tampoco acreditado satisfactoriamente que la página web del Poder Judicial de Entre Ríos lo contenía de manera tal que pudiera ser allí encontrado por aquéllos sin dificultades, lo cual aquellos niegan terminantemente. Por consiguiente, ese admitido estado de duda no permite sostener que se haya mantenido un canal de comunicación para que la totalidad de la información pública apetecida por los demandantes pudiera llegarles en tiempo oportuno y en calidad irreprochable.-

En síntesis, tales falencias nos impiden aceptar la certeza que parece exhibir el magistrado actuante al sostener que se cumplió el objeto del reclamo y en función de

ello, declarar abstracto el tratamiento de si hubo mora en la proporción de los datos y situaciones que se reclamaban como relevantes para la actividad de los profesionales del derecho de mención y las eventuales diligencias que a partir de ello podían decidir en preservación de sus derechos y posibilidades, siendo también aventurado sostener en ese contexto y desde aquí que los gastos causídicos podían distribuirse en el orden causado, porque básicamente el Juez no lo afirmó con fundamentos suficientes para poder determinar el mérito del planteo sustancial, toda vez que a los actores ni siquiera les admitió haber recibido una notificación plena e indiscutida, pero sí aceptó el mismo Magistrado que la demanda empleó el medio de comunicación “e-mail”, valorándolo como el habitual en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, pero sin darle sustento para no imponerle la condena en costas al demandado.-

Asimismo parece indiscutible ante la mera comparación de lo requerido a fs. 63 por los Dres. Pagliotto y Londero a la Procuración General en las actuaciones bajo el N° 32904, sobre los puntos a), b), c) y d), que la respuesta elípticamente enviada desde el Ministerio Público Fiscal ha sido insuficiente por incompleta en relación a aspectos que fueron estimados trascendentes por los requirentes y no quedaron evacuados en la forma establecida en el art. 13 de la Constitución vigente, esto es, facilitando el acceso informal, sencillo, gratuito, comprensible y oportuno, sin dar tampoco razones convincentes para justificar su proceder contrario a esas exigencias básica.

En consecuencia de lo expuesto hasta aquí propongo: **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia de fs. 49/52. **ADMITIR LA ACCIÓN DE AMPARO** articulada por Rubén Alberto Pagliotto y Oscar Londero contra el Sr. Procurador General de Entre Ríos, Dr. Jorge A.L. García, **quien deberá brindar dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado la totalidad de la información pública requerida, imponiéndole las costas causídicas producidas, de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la Ley N° 8.369.-**

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. **CARLOMAGNO** expresa su adhesión al voto del Dr. **CHIARA DIAZ.-**

A su turno la Señora Vocal Dra. **MIZAWAK**, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes del caso en el voto que comanda este acuerdo me remito a ello *brevitatis causae* e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.-

Debo, en primer término, circunscribir claramente y en términos de los articulantes cuál es el objeto de esta acción, la pretensión actoral.

Los accionantes concretamente requirieron se ordene al Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. **Jorge A. L. García**, que “*proceda a dar contestación al pedido de acceso a la información pública de fecha 27.04.2016 que a la fecha se encuentra sin respuesta*” (cftr. fs 4/6 -Objeto y Petitorio-).-

Siendo ese y sólo ese, el objeto de este amparo, entiendo que no resulta necesario ni útil para la solución que en definitiva propiciaré, determinar si la información requerida había sido brindada por el demandado vía e-mail antes de la promoción de la presente acción; si ese medio resulta adecuado, o si las partes actuaron dentro del marco de necesaria confianza y buena fe que debe primar en esta tipo de comunicaciones, base hoy de la eficacia y eficiencia del sistema de notificación en el nuevo sistema procesal penal.-

Es decir que partiendo de la primigenia pretensión actoral, que fijó el ámbito competencial y de actuación del Tribunal y que no podemos traspasar, en resguardo del irrestricto respeto y la limitación que imponen los principios de congruencia y la inviolabilidad de la defensa en juicio; no subsiste una disputa actual y concreta entre las partes que configure “*un caso*” susceptible de ser sometido a los jueces.-

Ello porque obra en autos la respuesta requerida por la demandada, en términos de la sentencia impugnada: “*se dió contestación al pedido de acceso a la información pública de fecha 27.04.2016*”.-

Determinar si tal información es completa o adecuada, o si satisface las expectativas del requirente, excede ampliamente el marco de conocimiento de ésta acción.-

No salva tal impedimento las manifestaciones del recurrente en el memorial que le autoriza presentar el art.16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que si bien coincido plenamente en que el derecho a la información pública es un derecho “*preferible*” o “*prevalente*”, como toda prerrogativa, no es absoluta; por lo cual sólo se puede pretender que se suministre la información que está en poder del requerido, o en términos del decreto que el mismo actor utiliza para fundamentar su reclamo –Nº 1169/05 GOB- y con los mismos límites lógicos allí establecidos, sólo puede brindarse la información ya “*producida*” no la que implique la obligación de crear o producir – art.5.-

Considerar todas estas variables para establecer, como lo afirma el voto de primer orden, que “*parece indiscutible ante la mera comparación de lo requerido a fs. 63 por los Dres. Pagliotto y Londero a la Procuración General en las actuaciones bajo el Nº 32904, sobre los puntos a), b), c) y d), que la respuesta elípticamente enviada desde el Ministerio Público Fiscal ha sido insuficiente por incompleta en relación a aspectos que fueron estimados trascendentes por los requirentes*”, no sólo –reitero y enfatizo- excede la materia litigiosa que los propios amparistas delimitaron; sino que, si sólo hipotéticamente superáramos tan infranqueable valladar, tal conclusión implicaría el examen y valoración de diversos aspectos que no pueden ser analizados dentro de los acotados márgenes que brinda este proceso.-

Si los actores entendieran que la respuesta que el requerido le brindó en esta sede no resulta “*completa, veraz o adecuada*”, deberán instar los mecanismos respectivos, solicitando aclaraciones, identificación de documental respaldatoria, un nuevo pedido o aquello que entiendan resulta necesario para defender los derechos que consideran conculcados; lo que no pueden es mutar el objeto de este amparo que ellos libremente delimitaron, acción que recordemos, no por ser habitual y cotidiana en nuestros estrados judiciales, ha perdido su carácter de extraordinaria, heroica y residual.-

En el contexto ut supra referenciado entiendo que esta acción ha devenido abstracta y así debe declararse.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, reiteradamente, que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se

dictan (*Fallos: 311:787; 322:678; 324:3948, entre otros*) y que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen. (*Fallos 308: 1087; 311:787, 328:2440*), tal como el caso de autos.

En virtud de las razones dadas, considero que corresponde rechazar el recurso articulado y confirmar el decisorio en crisis.-

II.- Con relación a la adjudicación de los gastos causídicos, como ambas partes tuvieron motivos valederos para sostener sus posiciones y por la declaración de abstracción que propicio, me parece justo y equitativo imponerlas, en todo el proceso, por el orden causado.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **sentencia: Carlos Alberto Chiara Díaz - Germán R. F. Carlomagno - Claudia M. Mizawak.**

SENTENCIA:

Paraná, 22 de agosto de 2016.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 56 contra la sentencia de fs. 49/54, la que, por los fundamentos de la presente, se **revoca íntegramente.**

2º) **ADMITIR LA ACCIÓN DE AMPARO** articulada por Rubén Alberto Pagliotto y Oscar Londero contra el Sr. Procurador General de Entre Ríos, Dr. Jorge A.L. García y, en consecuencia, ordenar al demandado a que, en el plazo de **veinticuatro (24) horas de notificado brinde la totalidad de la información pública requerida.**

3º) **IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada vencida.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Firmado Dres.: *Carlos Alberto Chiara Díaz - Germán R. F. Carlomagno - Claudia M. Mizawak.* Ante mí: *Noelia V. Ríos -Secretaria-.-*

****ES COPIA****

Noelia V. Ríos

-Secretaria-

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Muñoz, Fabricio Germán
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.048.006
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El derecho de acceso a la información pública: su carácter prevalente.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	fabriciogem@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.